

EXPTE 13-06734520-1
“RODRÍGUEZ JESÚS
Y OT. C/ GOBIERNO
DE MENDOZA S/
ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD”

SALA PRIMERA

Excma. SUPREMA CORTE:

I.- Previo a evacuar la vista conferida, referida a la defensa previa de manifiesta improponibilidad por falta de legitimación sustancial y por abstracción de la demanda, se impone realizar precisiones generales sobre el rechazo *in limine* de las demandas; y particulares acerca de la desestimación por improponibilidad de éstas y de las demandas que contienen pretensiones declarativas de inconstitucionalidad, directas, concretas, principales o autónomas (Cfr. Sagüés, Néstor P., “Compendio de derecho procesal constitucional”, pp. 51/52 y concordantes).

II.- La presentación de la demanda impone al juez el deber de proveer (Art. 2 inc. 1 a) del C.P.C.C.T. Vid. cfr. Alvarado Velloso, Adolfo, “Lecciones de Derecho Procesal”, p. 168), sea imprimiéndole trámite, dándole curso y admitiendo su sustanciación, o rechazándola de plano o de inmediato en el vestíbulo del proceso (*in limine litis*), repulsa que puede fundarse en aspectos formales como sustanciales (Cfr. Maurino, Alberto Luis, “Demanda civil”, p. 132), que satisface el principio de eficacia –el resultado útil de la jurisdicción– (Cfr. Masciotra, Mario, “Poderes-deberes del juez en el proceso civil”, p. 141), y que puede darse porque la demanda: 1) No se ajusta a los recaudos de admisibilidad formales (Artículo 157 del C.P.C.C.T. V. cfr. Palacio, Lino, “Derecho procesal civil”, t. IV, pp. 281, 295 y 297), o porque no concurren en ella los presupuestos procesales o requisitos de procedibilidad de la pretensión (admisibilidad extrínseca) (Cfr. Carli, Carlo, “La

demanda civil”, p. 116); y 2) es improponible, esto es desde su proposición se manifiesta, inequívoca como sustancialmente, improcedente e inatendible (Cfr. De Midón, Gladis, “Lecciones de Derecho Procesal Civil”, pp. 294/295), lo que de conformidad al artículo 159 del C.P.C.C.T., permite a los tribunales rechazarlas, previa vista al Ministerio Público Fiscal. Tal improponibilidad puede ser objetiva y/o subjetiva, debiendo ser notoria o manifiesta, como se dijo, esto es evidente, patente, aflorando sin más y revelándose al cabo de una verificación liminar (Cfr. Morello, Augusto y Roberto Berizonce, “Improponibilidad objetiva de la demanda”, en J.A. 1.981-III, p. 789).

La improponibilidad subjetiva es por evidencia de falta de legitimación o interés, elementos de la pretensión que el juez puede examinar al inicio de la *litis* o en la sentencia (Cfr. Fairén Guillén, Víctor, “Estudios de Derecho Procesal”, p. 229).

En cambio, la demanda objetivamente improponible es aquella que no reúne las condiciones mínimas de procedencia sustancial, estándose en presencia de una exteriorización de una acción carente de utilidad jurídica y práctica, y que se sabe *ab origine* que no tendrá éxito, no llegará a buen puerto, y no prosperará al momento de dictarse sentencia, porque el objeto de la pretensión es ilícito, inmoral o contrario a las buenas costumbres, o porque los hechos en que se funda la pretensión, constitutivos de la causa petendi, no son idóneos o aptos para obtener una favorable decisión de mérito (Cfr. De la Rúa, Fernando, “Rechazo in limine de la demanda”, en Arazi, Roland (Coordinador), “Derecho procesal en vísperas del siglo XXI. Temas actuales en memoria de los profesores Isidoro Eisner y Joaquín Alí Salgado”, pp. 150, 152 y 161). En esta improponibilidad, el órgano jurisdiccional se encuentra absolutamente imposibilitado para juzgar la pretensión –defecto absoluto en la facultad de juzgar (Cfr. Peyrano, Jorge W., “La improponibilidad objetiva de la pretensión y los derechos eunucos”, en J.A. 1.981-III, p. 794)-, y tiene que repelerla *ab initio*, por el deber que le incumbe de velar por el cumplimiento de los principios de economía procesal y de autoridad (Cfr. Peyrano, Jorge, “El proceso atípico”, pp. 66 y 69, 70).

III.- En el caso de las demandas que contienen pretensiones principales declarativas de inconstitucionalidad, casos en los que entiende originariamente y en instancia única la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (Arg. Arts. 144 inciso 3 de la Constitución de Mendoza –en lo siguiente C.M.-; 224 y 227 del C.P.C.C.T.; y 3 d) y 4 d) de la Ley 4969), pueden ser rechazadas por improponibilidad objetiva, para impedir la sustanciación de un proceso manifiestamente inviable e innecesario (Cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída R., “Atribuciones de los Superiores Tribunales de Provincia”, en Biblioteca de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Serie II-Obras-Número 32, 2007, p. 19), cuando cuestionan la validez de normas, de derecho local, individuales, administrativas o de alcance singular o particular, y no de actos estatales normativos o de alcance general, abstracto, indeterminado, impersonal, últimos que sí constituyen el objeto de aquellas [Cfr. S.C., L.S. 191-188 y 224-287. Vid. tb. Loutayf Ranea, Roberto G., Ignacio Colombo Murúa, Roque Rueda y Ernesto Solá, “Control de constitucionalidad y de convencionalidad. Análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial”, 1ª edición, 2018, p. 734; Correa, María Angélica y ot., “Artículo 223” (actual 227 del C.P.C.C.T.), en Gianella, Horacio C. (Coordinador), “Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza”, t. II, pp. 508/509; Kemelmajer, Op. rec. cit., p. 21; y Quevedo Mendoza, Efraín I., “La acción de inconstitucionalidad en la jurisprudencia de la Suprema Corte de la provincia de Mendoza”, en JA 2002-II-1188].

En una causa que guarda cierta analogía con la presente, se declaró improponible una acción de inconstitucionalidad, por la generalidad del planteo, por impugnar en bloque el cuerpo normativo cuya inconstitucionalidad se reclamaba, por la vaguedad de la lesión que la implementación de la ley le ocasionaría a la accionante, y por no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 227 inciso III y 156 inciso 10 del C.P.C.C.T., de mencionar en forma expresa y concreta, la cláusula constitucional violada y la norma en contra de la cual se acciona, si existe lesión actual y en qué consiste y, en caso contrario, en qué consiste el interés legítimo que se invoca para demandar. Se añadió que no resultaba suficiente para configurar el interés exigido por las normas señaladas alegar una condición no diferenciada (Cfr. S.C., expte. 13-04570718-5 “Valente c/ Gobierno de la Provincia p/ Acción de inconstitucionalidad”, 28/05/2019).

En orden al interés para accionar por inconstitucionalidad, se exige demostrar un interés personal y directo (Cfr. S.C., L.S. 300-183), no pudiendo ser un interés meramente hipotético o eventual, sino uno legítimo, económico o moral, jurídicamente protegido y actual (Cfr. Trib. cit., L.S. 276-20).

IV.- Finalmente, se destaca que la posibilidad de desestimar ab initio una demanda no viola el derecho de acción ni representa una vituperable valla al acceso a la justicia, cuando la acción resulta objetivamente improponible. En tal caso, el demandante no tiene derecho a que, fatalmente, se sustancie todo un proceso que, desembarcará en el rechazo de la demanda respectiva. El tribunal interviniente puede y debe declarar una pretensión objetivamente improponible aún después de haber admitido inicialmente la demanda, ora oficiosamente, ora a pedido de parte que puede (o no) generar una incidencia. El juez puede decretar el rechazo in limine de una demanda en ejercicio de atribuciones judiciales implícitas enraizadas en los principios de autoridad, eficacia, economía y celeridad procesal (Cfr. S.C., L.S. 413-001). Empero la improponibilidad puede ser declarada en cualquier estado de la causa, no sólo *in limine* (Cfr. Peyrano, Op. últ. cit., p. 69).

V.- Ahora bien, del atento análisis de la demanda interpuesta, se desprende que en dicho acto de iniciación del proceso, los actores pretenden, en definitiva, la declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 1117/21 del Poder Ejecutivo Provincial, norma que condona deudas a Y.P.F. y reduce el canon por regalías petrolíferas. Invocan ser habitantes de Mendoza, que defienden intereses difusos y colectivos, y que de concretarse lo dispuesto en tal Decreto, aumentarían los impuestos y tributos.

VI.- A mérito de todo lo expuesto y a la luz de los artículos 46, inciso I- 1) y 4), 156 inciso 10, 159 y 227 inciso III del C.P.C.C.T., se considera que le asiste razón al Gobierno de la Provincia de Mendoza, en el sentido de que la demanda mencionada puede ser rechazada por ser subjetivamente improponible, por carecer los

pretendientes de legitimación sustancial activa y de interés jurídico real, concreto y actual, condiciones que en el *sub lite* podría haber cumplido el Fiscal de Estado, de acuerdo a los artículos 177 de la Constitución Provincial y 227 citado inciso I.-

DESPACHO, 08 de julio de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General